

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN: 76001311000420090010600
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GUSTAVO DIEZ BETANCOURT

S E N T E N C I A No. 224

Santiago de Cali, siete (07) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión del causante **GUSTAVO DIEZ BETANCOURT**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído N° 305 de fecha 03 de marzo de 2009, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dispuso declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO DIEZ BETANCOURT, disponiendo el reconocimiento, como herederos a la señora MARIA DEL PILAR DIEZ CASTAÑO y MARGARITA MARIA DIEZ CASTAÑO en calidad de hijas del causante, en la mentada providencia se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria y se requiere a la parte actora para direcciones a fin de notificar a los señores GUSTAVO ADOLFO DIEZ GARCIA Y MAURICIO DIEZ GARCIA.

Por auto N° 1274 de fecha 24 de julio de 2009, se ordena el emplazamiento del señor MAURICIO DIEZ GARCIA. Una vez vencido el termino de dicho emplazamiento, mediante auto N° 1192 de fecha 19 de julio de 2012 se procede a nombrar curador Ad Litem.

En auto N° 1029 de fecha 22 agosto 2022, se reconoce como heredero del causante GUSTAVO DIEZ BETANCOURT al señor MAURICIO DIEZ GARCIA quien está representado por curador Ad Litem. Seguidamente en auto N° 340 del 22 febrero de 2013, se dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de julio 2012.

Mediante auto N° 1324 de fecha 21 de agosto 2013, se dispone reconocer a la señora MIRYAM RAMIREZ NIETO como cesionaria de la totalidad de los derechos herenciales y acciones que le pudieran corresponder a los señores DIANA CAROLINA DIEZ RAMIREZ Y MAURICIO DIEZ GARCIA en su calidad de herederos dentro del presente proceso sucesorio del causante GUSTAVO DIEZ BETANCOURT, al tenor de la venta que de tales derechos se hicieron a través de las escrituras públicas No 272 del 14 de febrero 2013 y 410 del 25 de febrero del 2013 de la notaria 21 de Cali.

En auto N° 002 de fecha 10 de febrero se procede a fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Los apoderados de ambas partes presentan el día 27 de marzo del 2014 sus inventarios. El apoderado de las demandantes en 17 folios, el apoderado de la señora Ramírez Nieto en 86 folios y al observar el Despacho los 2 inventarios se da cuenta que hay diferencia en los bienes relacionados y en los valores de los vehículos relacionados por ambas partes aunque son los mismos vehículos poniéndolo en conocimiento sin que se llegue a un acuerdo alguno respecto a los valores, el Despacho procederá nombrar un perito de vehículos conforme al Art.600 numeral 1 inciso 3 del C.P.Civil.

Mediante auto N° 325 del 27 de marzo del 2014 se dispone a correr traslado de los inventarios y avalúos a los interesados por el termino de tres (3) días.

En auto N° 322 de fecha 2 de mayo de 2014, se informa que estando dentro del término legal el apoderado de la señora Myriam Ramírez Nieto, doctor Daniel Eduardo Cabezas Valois, objeta la diligencia de inventarios y avalúos.

En auto N° 481 del 18 de junio del 2014, se abre a pruebas incidente de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 137 del C.P. C. en la misma providencia de manera oficiosa el Despacho nombra un perito evaluador de bienes.

Mediante auto N° 653 del 10 de agosto de 2014, el apoderado de la señora MYRIAM RAMIREZ NIETO solicita se adicione el auto de pruebas y se decrete las pruebas solicitadas en su escrito, escrito que se agrega, indicando que fue presentado de manera extemporánea.

El perito Mario Acosta Echeverry, se posesiona el día 15 de septiembre de 2014, rindió el dictamen de la labor encomendada.

En providencia N° 021 de 15 de enero del 2015, se corre traslado por el termino de 3 días de los avalúos solicitado de oficio por el Despacho a las partes, para que la parte interesada pueda pedir complementación aclaración u objetarlo por error grave.

Mediante auto N° 1376 del 23 de mayo del 2016, se dispone -Requerir al perito evaluador Mario Acosta Echeverry para que de inmediato, se sirva complementar el dictamen presentado, en forma solicitada por el apoderado de la señora Miriam Ramírez Nieto, así mismo se dispone relevar del cargo al perito nombrado para el avalúo de los vehículos.

En auto N° 506 del 15 de septiembre del 2016, se dispone reponer, para dejar sin efectos el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo del 2016, no revoca la decisión contenida en el numeral 4 auto de sustanciación 1376 del 23 de mayo del 2016 y se corre traslado a los interesados por el termino de 3 días de la complementación del dictamen pericial presentado por el perito Mario Acosta Echeverry.

Mediante auto N° 037 del 02 de febrero del 2017, se dispone aprobar en todas y cada una de sus partes el avalúo pericial de bienes inmuebles allegadas por el perito evaluador Mario Acosta Echeverry obrante a folios 116 a 119 y 140 a 141.

En auto de fecha 15 de junio del 2017 se niega la adición del auto 04 de mayo del 2017 solicitada por el apoderado judicial de María del Pilar Diez Castaño.

Mediante providencia del 21 de septiembre del 2017 se dispone Correr traslado a los interesados por el término de 3 días del dictamen presentado por el perito evaluador de vehículos designado obrante a folios 182 a 191. Seguido en auto del 29 de septiembre del 2017 se dispuso aprobar en todas y cada una de sus partes el avalúo presentado por el perito evaluador realizado al interior del presente asunto.

En providencia del 20 de marzo de 2018, se dispuso declarar no probadas las objeciones a los inventarios y avalúos formulada por el apoderado de la señora Myriam Ramírez Nieto, en contra de las partidas 2,4,5,9,10,12 y 15 incluidas en el escrito de inventarios y avalúos presentadas por el apoderado judicial de las señoras Maria del Pilar y Margarita Maria Diez Castaño, así mismo se declaró la prosperidad parcial de la objeción de los inventarios y avalúos formulada por el apoderado judicial de la señora Myriam Ramírez Nieto, en contra de las partidas 1 y 3 incluidas en la diligencia de inventarios y avalúos presentado por el apoderado de las señoras Maria del Pilar y Margarita Maria Diez Castaño, indicándose que solo debe incluirse en 50% de los derechos que sobre dichos inmuebles posee la señora Myriam Ramírez Nieto, como bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal Diez Ramírez formada por el hecho del matrimonio, finalmente se aprobaron los inventarios y avalúos de bienes del causante Gustavo Diez Betancourt presentados en la diligencia realizada para dicho fin, con la exclusión de las partidas 19 y 23 del escrito de inventarios presentado por el apoderado judicial de las señoras Maria del Pilar y Margarita Maria Diez Castaño.

Por auto del 11 de mayo del 2018, se dispone no reponer la providencia impugnada, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Myriam Ramírez Nieto en contra del numeral 1° de la parte Resolutiva del auto del 20 de marzo del 2018 obrante a folios 198 a 200 y se ordena la remisión al Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 10 de octubre del 2018 el Juzgado precisa que, por medio de providencia del 28 de septiembre del 2018, la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, confirmo parcialmente el numeral primero del auto calendado 20 de marzo del 2018.

En auto N° 16 de septiembre del 2019, se dispuso correr traslado por el termino de tres días de inventarios y avalúos adicionales, posterior en auto N° 2056 de fija fecha para resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la señora Miryam Ramírez Nieto, al escrito de inventarios adicionales.

En diligencia celebrad el 15 de noviembre del 2019, mediante la cual se resolvieron las objeciones de los inventarios y avalúos adicionales, fue presentado recurso de apelación por el apoderado judicial de la señora miryam Ramírez Nieto, el Juzgado procede surtir dicho recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito.

Mediante auto N° 1201 de fecha 18 de noviembre, el Juzgado indica que, por medio de providencia del 12 de marzo de 2020, la sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, confirmó el auto de 15 de noviembre de 2019, proferido por este despacho, niega el levantamiento de medidas y requiere a la partidora para que presente el trabajo partitivo.

Por auto N° 417 de fecha 24 de marzo del del 2021 se procedió a correr traslado a los interesados por el termino de cinco días de la partición de los bienes del causante Gustavo Diez Betancourt. Seguido mediante auto N° 659 de fecha 29 de abril del 2021 se corre traslado a los interesados de las objeciones al trabajo de partición, presentadas por el apoderado judicial de la señora Myriam Ramírez Nieto.

En auto N° 235 de fecha 10 de febrero de 2022, se resuelve declara la prosperidad de la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado judicial de la señora Miryam Ramírez Nieto, a fin de que se rehaga el trabajo partitivo presentado, teniendo en cuenta, para integrar las hijuelas con las cuales se reconozca el derecho a cada asignatario, adjudicar cosas de la misma naturaleza. Es decir, deberá hacer partícipe a todas las adjudicatarias, tanto de los inmuebles como de los bienes muebles inventariados. Así mismo, se deberá conformar hijuela de deudas a fin de proveer el pago de los pasivos, ordenando finalmente rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo señalado en dicho proveído.

Mediante auto N° 848 de fecha 25 de abril de 2022, se decide no reponer, conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Miriam Ramírez Nieto, en contra del numeral 3° del auto 235 del 10 de febrero de 2022, en el efecto diferido, así mismo se concede el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las herederas María del Pilar y Margarita María Diez Castaño, en contra del numeral 1° del auto 235 del 10 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala de Familia.

En auto de obedézcase y cúmplase de fecha 28 de septiembre del 2022, se precisa que mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2022, emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial se confirma el auto No. 235 del 10 de febrero de 2022 proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia del circuito de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la presente Sucesión del causante **GUSTAVO DIEZ BETANCOURT** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 6.081.410.

SEGUNDO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición obrante a folios ítems 42¹ y 43² y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los herederos reconocidos, María del Pilar Diez Castaño, identificada con cedula de ciudadanía número 31.936.735 de Cali, Margarita María Diez Castaño, identificada con cedula de identidad civil número 3.920.225 de Asunción Paraguay, y la cónyuge sobreviviente Miryam Ramírez Nieto identificada con cedula de ciudadanía número 31.212.864, en el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-387548; 370-121715; 370- 485227; 370-485210; 370-485244; 370-174092; 370-202017; 370-61340; 370-11176; 370-748706; 370-404936; 370-226786; 370-150724; 370-708890; 370-811488; 370-21562; 370-145171; 370-121750; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en la matrícula del vehículo automotor de placas CEL993; CUK335; CPG318; COI433; CKB981; CQH815; CEF719.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los establecimientos de comercio identificados con folio de matrícula mercantil No 737165-2; 434048-2; 547343-2; 55960-1.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

SEPTIMO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.

¹ [Trabajo de Partición](#)

² [Trabajo de Partición](#)